



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS PIEDRAS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".
Madre de Dios capital de la biodiversidad del Perú



Las Piedras, 16 de septiembre de 2024

ORDENANZA MUNICIPAL N°014-2024-MDLP.

EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS
PIEDRAS

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Distrital de las Piedras, en **Sesión Ordinaria N° 017-2024-MDLP-ALC**, realizada el 16 de septiembre del año 2024, debatió la Opinión Legal N°0395-2024-MDLP-PAPET, de fecha 19 de agosto de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y el proyecto de **"EL REGLAMENTO PARA LA TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS PIEDRAS"**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece sobre la autonomía de los Gobiernos Locales que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Art. 1°, señala *"Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"*; el Art. 11°, establece: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, el artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades otorga competencia a los gobiernos locales para fiscalizar y sancionar las actividades que generan contaminación ambiental, tales como la emisión de ruidos que exceden los **LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP)**;

Que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1013, que crea el Ministerio del Ambiente, se establece que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) tiene la competencia para fiscalizar, supervisar y sancionar las infracciones ambientales, y los gobiernos locales, como Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), deben normar y sancionar el incumplimiento de los LMP dentro de su jurisdicción;

Que, en conformidad con la *Ley General del Ambiente N° 28611*, los gobiernos locales son responsables de regular y controlar los ruidos y vibraciones originados por actividades comerciales y domésticas que afecten el ambiente;

Que, el Concejo Municipal cumple su función normativa entre otros mecanismos a través de Ordenanzas Municipales, las cuales, de conformidad de lo previsto por el art. 200, numeral 4) de la Constitución Política del Perú, tienen rango de Ley, al igual que las leyes propiamente dichas, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia, los Tratados, los Reglamentos del Congreso y las Normas Regionales de carácter general;

POR LO TANTO:

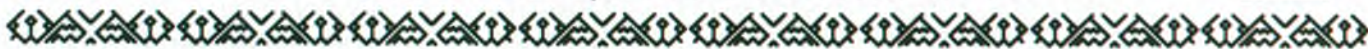
El Pleno del Concejo Municipal, en cumplimiento de los dispositivos legales detallados en los considerandos y en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Art. 9°, numerales 8 y artículo 40° del mismo cuerpo legal, por Unanimidad, aprobó la siguiente Ordenanza:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS PIEDRAS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".
Madre de Dios capital de la biodiversidad del Perú



ORDENANZA QUE ESTABLECE EL "REGLAMENTO PARA LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP)"

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR "REGLAMENTO PARA LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP)" de la Municipalidad Distrital de Las Piedras, compuesto por 10 (diez) Artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEROGAR toda norma o disposición que contravenga a la presente ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental y demás órganos y/o unidades orgánicas competentes, el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Oficina Tecnología de la Información proceda a publicar el texto íntegro de la presente resolución de alcaldía en el Portal Institucional (www.munilaspiedras.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Cc.
RMCE/AIC
IMAD/OGACGD
GSMGA
ARCHIVO





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS PIEDRAS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".
Madre de Dios capital de la biodiversidad del Perú



"REGLAMENTO PARA LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP)"

Artículo 1°. Objeto y finalidad

- 1.1. La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Ruidos previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Municipio Distrital de las Piedras.
- 1.2. Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

Artículo 2°. Naturaleza de las infracciones

Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter transversal, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3°. infracción administrativa leve,

Constituye infracción administrativa leve el exceso hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (30) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 4°. infracciones administrativas graves

4.1. Constituyen infracciones administrativas graves:

- a) Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (50) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (150) Unidades Impositivas Tributarias.
- d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (200) Unidades Impositivas Tributarias.
- e) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (250) Unidades Impositivas Tributarias.
Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (300) Unidades Impositivas Tributarias.
- f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (350) Unidades Impositivas Tributarias.
- g) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (450) Unidades Impositivas Tributarias.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS PIEDRAS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".
Madre de Dios capital de la biodiversidad del Perú



- i) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (550) Unidades Impositivas Tributarias.

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos

4.3 Mediante Resolución Municipal del Consejo Municipal Distrital de las Piedras se podrá ampliar la lista de parámetros detallada en el Numeral 4.2 precedente.

Artículo 5°. infracciones administrativas muy graves

5.1. Constituyen infracciones administrativas muy graves:

- a) Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la flora o la fauna. Esta infracción será sancionada con una multa de cien (100) hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la vida o salud humanas. Esta infracción será sancionada con una multa de ciento cincuenta (1 50) hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la flora o la fauna, y sin contar con el título habilitante correspondiente. Esta infracción será sancionada con una multa de doscientas (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- d) Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la vida o salud humanas, y sin contar con el título habilitante correspondiente. Esta infracción será sancionada con una multa de doscientas cincuenta (250) hasta veinticinco mil (25 000) Unidades Impositivas Tributarias.

5.2 Para efectos de la presente norma se considera como título habilitante al acto administrativo que autoriza al administrado a descargar efluentes o emisiones hacia el ambiente, o que regula dichas descargas.

Artículo 6°. Cuadro de Tipificación de infracciones y Escala de Sanciones

Aprobar el "Cuadro de Tipificación de infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles", el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 3°, 4° y 5° precedentes, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 7°. Graduación de las multas

7.1 Para determinar las multas a aplicar en 10s rangos establecidos en, los Artículos 3°, 4° y 5° de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo I° de la Resolución Municipal del Municipio Distrital de las Piedras N° 000-2023-CM-MDLP.

7.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 7.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS PIEDRAS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".
Madre de Dios capital de la biodiversidad del Perú



el Numeral 1.1 del ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada Metodología.

- 7.3** La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la EFA", aprobada por Resolución de Consejo Municipal N° 000-2023-EFA-CM-MDLP.

Artículo 8°. Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

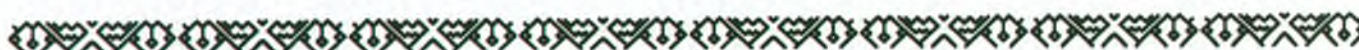
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

Artículo 9°. Publicidad

9.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario Don Jaque y en el Portal Institucional del MDLP (www.lasPiedras.pe).

Artículo 10°. Vigencia

La Tipificación de infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia el 25 de enero de 2024.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS PIEDRAS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".
Madre de Dios capital de la biodiversidad del Perú



ANEXO N° 1: Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.

LEYENDA

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

N°	Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
1	Excedente hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y artículo 17° de la ley del SINEFA	LEVE	De 1 Hasta 3 UIT
2	Excedente hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y artículo 17° de la ley del SINEFA	GRAVE	De 1 Hasta 5 UIT
3	Excedente hasta en 10% hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y artículo 17° de la ley del SINEFA	GRAVE	De 1 Hasta 10 UIT
4	Excedente en más del 25% hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y artículo 17° de la ley del SINEFA	GRAVE	De 5 Hasta 20 UIT
5	Excedente en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y artículo 17° de la ley del SINEFA	GRAVE	De 3 Hasta 30 UIT
6	Excedente en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y artículo 17° de la ley del SINEFA	GRAVE	De 4 Hasta 40 UIT
7	Excedente en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y artículo 17° de la ley del SINEFA	GRAVE	De 5 Hasta 50 UIT





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS PIEDRAS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

Madre de Dios capital de la biodiversidad del Perú



8	Excedente los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la flora y fauna.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y artículo 17° de la ley del SINEFA	MUY GRAVE	De 10 Hasta 100 UIT
9	Excedente los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la vida o a la salud humana.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y artículo 17° de la ley del SINEFA	MUY GRAVE	De 15 Hasta 150 UIT
10	Excedente los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la flora y fauna, y contar con el título habilitario correspondiente.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y artículo 17° de la ley del SINEFA	MUY GRAVE	De 20 Hasta 200 UIT
11	Excedente los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la vida o a la salud humana, sin contar con el título habilitario correspondiente.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y artículo 17° de la ley del SINEFA	MUY GRAVE	De 25 Hasta 250 UIT

Nota 1: Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

Nota 2: Para efectos de la presente norma se considera parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes: cadmio, mercurio, plomo, arsénico, cianuro, dióxido de azufre, monóxido de carbono e hidrocarburos.

La lista de parámetros detalla en el párrafo precedente podrá ser ampliada por Resolución de Consejo Directivo del OEFA.

Nota 3: Para efectos de la presente norma se considera como Título Habilitante al acto administrativo que autoriza al administrado a descargar efluentes o emisiones hacia el ambiente, o que regula dichas descargas.

Nota 4: El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos de infractores, sino factores agravantes.

Nota 5: Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobadas por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

Nota 6: La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que se cometió la infracción, conforme a las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEA", aprobada por resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

